

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripción en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Subsecretaria. Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último la comunicacion siguiente, que con fecha 1.º del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Me he enterado de la comunicacion dirigida de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se aclare el sentido de la Real orden de 27 de Enero último, en que se prohibe expedir pasaporte para el extranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas; y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el art. 127 de la ley de reemplazos vigente tuvo por exclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razon de su edad eludieran con perjuicio ajeno su responsabilidad al servicio de las armas merchándose al extranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que previamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se habia establecido. Esta justa disposicion careceria absolutamente de razon y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendria por único resultado producir una vejacion y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, no pueden con razon estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal

naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algun miembro y órganos cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproduccion. La fianza que á estos individuos se exigiese para poder salir del reino seria ociosa é injustificable, porque estaria fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atencion, soy de parecer, Excelentísimo Señor, que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente y fundada, y que en justicia podria resolverse declarando no sujetos á dar fianza de sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 40.)

**Junta consultiva de la Armada.**

SECRETARIA.

Con sujecion á lo dispuesto por S. M. en la Real orden que antecede, se recibirán en esta Secretaría las proposiciones en pliegos cerrados hasta el 15 de Marzo próximo, con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan y á los planos que estaran de manifiesto en la misma dependencia.

Madrid 15 de Enero de 1861.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

**MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones para contratar la construccion de los cascos de seis goletas de hélice de la fuerza de 150 caballos nominales con destino al apostadero de la Habana.**

1.º No se admitirán proposiciones hechas por constructores que no tengan

astilleros y que no hayan construido por lo menos dos buques de mas de 400 toneladas.

Los constructores han de acreditar tener acopiada y perfectamente curada la madera necesaria para la ligadura de los buques que soliciten.

2.º No se admitirá en la ligadura madera alguna procedente de piezas que den mas de 12 pulgadas de escuadria, ni que tenga alguno de los defectos por los cuales debiera ser rechazada en los arsenales. Las piezas que por pudriciones ú otros defectos hayan sido relabradas perdiendo asi la parte mas elástica, durable y resistente de su madera, serán irremisiblemente desechadas.

3.º Las piezas despues de labradas han de quedar á esquina viva y libres de fallas, sámagos, atronaduras, defectos ó pudriciones de cualquiera especie.

4.º El roble ó encina de la ligadura deberá ser español, inglés, francés ó italiano. No se admitirá pieza ninguna de madera borne ni de otro roble ó encina que los de la procedencia arriba indicada. Se admitirá tambien en la ligadura pino de Huelva de primera calidad.

5.º Las demas piezas serán de las calidades de madera que se indican en la cartilla: no se admitirán para la quilla piezas de menos de 35 pies de largo, y para las cintas, careles, cubiertas y sobrequilla, piezas de menos de 30 pies de largo, excepto los eucharros del extremo de la popa, que podrán serlo de mas de 12 pies, y los de proa que podrán serlo de mas de 18.

6.º Los buques se construirán con estricta sujecion á los planos y cartilla adjuntas, labrando y colocando las piezas segun práctica de arsenales. No se admitirán costuras que tengan de abrazos de una linea por pulgada de grueso de tablón, y en ningun caso deben pasar de cinco lineas de abertura; sin que sea pretexto el haber encogido las tablas ó tablones, pues las maderas para estos deben estar suficientemente enjutas antes de su colocacion.

7.º Si en cualquier reconocimiento se encontraran una ó mas piezas partidas, con pudriciones ó atronaduras ó mal labradas, estará obligado el contratista á reemplazarlas á su costa; y si se advirtiese que estuvieran ocultas con sobresanos ó entre las caras de contacto de las ligazones ó de otro modo que indujera malicia de parte del constructor á juicio del Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento, se le impondrá la multa de 2,000 rs. por cada pieza así presentada, disponiendo la reposicion de

dicha pieza segun se manifiesta anteriormente. Todos los pernos deben estar remachados con anillos en ambas cabezas.

8.º El contratista se obliga á no emplear en sus trabajos individuo alguno que haya pertenecido á la maestranza de los arsenales con dos meses de anticipacion á su compromiso.

9.º Todos los materiales serán de la mejor calidad, y deben estar elaborados con la misma solidez y perfeccion que se practica en los arsenales del Estado.

10.º El Gobierno nombrará la persona ó personas que hayan de vigilar los trabajos y cerciorarse de la buena calidad de los materiales y ejecucion de la obra antes de empezarse y durante su confeccion.

11.º El plazo que se fija para tener los buques en disposicion de botarse al agua y recibir en seguida sus máquinas será de diez meses, á contar desde la fecha de la firma del contrato, debiendo quedar concluidos á los doce meses desde dicha fecha. Si á un contratista se le adjudicaran hasta tres buques, se le concederá un mes mas para el segundo buque, otro mes mas que para el segundo buque, para el tercero; pasando este número deberá entregar los buques de dos en dos.

12.º Si el contratista no hubiese entregado el buque con arreglo á los plazos indicados se le impondrá la multa de 500 rs. por cada un dia que se retrase la entrega, descontando el valor de la multa del importe del último plazo que se le adende.

13.º El contratista se obliga á entregar cada buque en perfecto estado de servicio con arreglo á la especificacion arriba indicada, y ademas con todos los objetos del pendiente y respetos que sean necesarios para dejar el buque en el mas perfecto estado de servicio, segun la practica de arsenales, y el inventario adjunto; exceptuándose el armamento y pertrechos de guerra, como asimismo las estachas y calabotes.

14.º El contratista deberá presentar al tiempo de firmar la escritura, un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos por cada un buque de su compromiso reales vellón 260,000 en metálico ó en títulos de la Deuda ú otro cualquier papel admisible, segun la legislacion vigente, al tipo de cotizacion en el dia que se verifique el depósito, cuya fianza debe responder al cumplimiento de las condiciones del contrato. Las eventualidades de fuego de mar y demas que ocurran

ó puedan ocurrir al buque hasta la entrega definitiva serán de cuenta y riesgo del contratista.

15. El Gobierno se compromete á facilitar al contratista la cuarta parte del importe total del remate al firmarse la escritura siempre que acredite tener acopiada la madera precisa para la ligadura y demás que expresan las condiciones 1.ª y 2.ª; otra cuarta parte al tener el buque enramado y acopiado el resto del maderamen: otra al botarse el buque al agua en disposición de recibir sus máquinas y aparejos; y la restante al hacer la entrega definitiva del buque en completo estado de servicio, y previas las pruebas facultativas; debiéndose acreditar los tres primeros plazos por certificaciones del funcionario que se nombre para inspeccion de las obras, y el último por declaración del Comandante y maquinista del buque é Ingeniero que se destine al reconocimiento y pruebas y del funcionario de la Administración que reciba el buque á nombre de la Hacienda; pero con objeto de que estos adelantos no causen en ningún tiempo perjuicio á los intereses públicos, el contratista, independientemente de la fianza que responde al cumplimiento de sus compromisos, deberá presentar á falta de bienes hipotecables la firma de una casa de reconocido crédito que garantice el reintegro de los adelantos, en caso de rescisión ú otro incidente, solo por lo que no baste á cubrir el importe valorado del buque y acopios pendientes, que desde luego deben considerarse de la propiedad de la Hacienda.

16. El pago de sus devengos le será librado sobre la Tesorería mas inmediata, ó la que el contratista designare, previa la presentación del justificante respectivo al Ordenador de marina que corresponda.

17. Las obligaciones que se contraigan por este contrato no podrán someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 22 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa en los Tribunales de Marina después de depurados los trámites gubernativos.

18. Para la validez de este contrato se otorgará escritura pública en el punto donde se celebre, y todos los gastos serán de cuenta del contratista, inclusa la impresión de 20 ejemplares.

19. Las personas que aspirasen á tomar á su cargo este servicio han de manifestar en sus proposiciones si se hallan asociadas con otras, para que en este caso sean extensivas á ellas las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

20. Si falleciese el asentista antes de la conclusión de la obra contratada, deberá esta correr á cargo de sus herederos, á menos de manifestar estos acto continuo la imposibilidad de ejecutarlo, haciendo entrega á la persona que se nombre por la Hacienda del buque en el estado que se encuentre y de cuanto pertenezca á su construcción que fuere de recibo, liquidándose su importe y el de los anticipos que se le hubieren librado al fallecido para el abono del saldo á la parte que resulte acreedora.

21. No podrá el contratista subarrendar sus compromisos escritos sin previa aprobación del Gobierno de S. M.

22. El contratista gozará fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de su contrata, conociéndose en ellas en primera instancia en el departamento respectivo, y en apelación al

Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 8 de Enero de 1861.—Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

*Pliego de condiciones para contratar la construcción de seis pares de máquinas de la fuerza colectiva cada una de ellas de 150 caballos nominales con destino á las goletas que se han de construir para el apostadero de la Habana.*

1.ª Los fabricantes deberán comprometerse á construir cada par de máquinas de hélice de la fuerza colectiva de 150 caballos nominales, con calderas de 130, enteramente iguales á las que se construyen en el arsenal de Ferrol por la cantidad que exprese en su proposición.

2.ª Toda pieza de hierro, bronce, acero ó cobre que se emplee en dichas máquinas debe estar precisamente fundida y forjada en las fábricas de los proponentes.

3.ª Solo podrán importarse del extranjero las primeras materias en estado informe, las planchas y tubos para las calderas y la planchería para los tubos de cobre; y serán desechadas las piezas que falten á este requisito y á los que expresan los artículos siguientes.

4.ª Los hierros forjados han de ser de la mejor calidad de hierro de retales Serap iron; los fundidos, del mejor hierro mezclado de retales de Escocia y Blaer nawn, sin partes porosas y esponjosas, rajaduras ú otro cualquier defecto. Las piezas de bronce fundidas deberán estar igualmente libres del mismo defecto. Los cilindros, bombas y trunks que enseñen la menor porosidad ó escarabajo en sus cavidades ó caras planas después de torneadas ó cepilladas, serán infaliblemente desechados.

5.ª Serán de bronce y metal de Monts las bombas neumáticas, las bombas alimenticias y las de achique con todos sus émbolos, vástagos, asientos de válvulas, máquinas alimenticias y bombas alimenticias, así como serán de bronce las chumaceras, las válvulas de descarga, el hélice, el bastidor del mismo y todas las demás partes, con sujeción estricta á la práctica de la factoría del Ferrol en esto y en lo respectivo á modelos, disposición de partes, calidad del metal, ajuste, peso y calibre de toda ella.

6.ª Todas las juntas deberán ser de superficie plana con superficie asimismo plana sin intermision de cemento, plomo ó sustancia de ninguna especie.

7.ª Todos los tornillos y tuercas deben estar arreglados al paso de la rosca de Whitworth, y sus cabezas y caras poligonales exactamente arregladas á la práctica del mencionado arsenal.

8.ª Las calderas serán del mejor, mejor, mejor hierro de Staffords-hire, best, best, best, Staffords-hire iron ó del mejor de nuestras fábricas, con excepción de las planchas que se emplean en los hornos en la caja de fuego, en la caja de humo y floris de reunión y planchas de los tubos, que serán de Lowmoor primera calidad. Los frentes de las calderas serán tambien de Lowmoor doblados y recogidos en sus cantos para que se unan al casco de la caldera sin intermision de hierro de ángulo: otro tanto deberá verificarse con las planchas de los tubos, hornos y cajas de fuego, exceptuando la union de los hornos con el frente anterior de la caldera, que se hará por medio de hierro de ángulo. Todos los remaches, tirantes y hierro de ángulo serán de hierro de Lowmoor de primera calidad. Los tubos serán precisamente de latón brass. El grueso y tamaño de las planchas, remaches y demás, la disposición de todas las partes, la condición y todas las circunstancias de los aparatos anejos á las calderas se harán y dispondrán con estricta suje-

ción á lo marcado en los artículos anteriores.

9.ª El fabricante se compromete á entregar con la máquina completa todos sus accesorios y útiles para su servicio, como son hélice, calderas, chimeneas, carboneras, planchas del piso de las máquinas, bomba alimenticia, bomba de mano, herramientas para los hornos, escalas y toda pieza aquí no especificada, y que entregan los señores Peun é hijo, de Greunwisch, como complementos ó accesorios de sus máquinas, exceptuándose las piezas de respeto.

10. El fabricante se compromete á entregar las máquinas en movimiento, si fuera requerido, ó empaquetadas y embaladas á bordo de un buque, debiendo dar maquinistas para su instalación y manejo, siendo responsable la fábrica de todas las averías que puedan resultarles en el término de un año desde que el buque se halle en disposición de navegar. Si el Gobierno envía al punto en que se halle situada la fábrica el buque en que se hayan de montarse las máquinas, se hará esta operación por cuenta de los fabricantes; pero si hubiera de verificarse el montaje en uno de los arsenales, serán de cuenta del Gobierno los gastos que ocasione, poniendo los fabricantes á bordo del buque conductor las diferentes piezas perfectamente empaquetadas y embaladas.

11. El contratista deberá entregar antes de los tres meses después de firmar el contrato el plano general de las máquinas y calderas, y el que deba servir para la colocación de ambas tres meses después de la entrega del primer plazo. Deberá asimismo facilitar los planos de los detalles de las máquinas y todo lo demás relativo á ellas que le sea pedido con un mes de anticipación.

12. Para que el Gobierno logre el fin que se propone en la construcción de estas máquinas, y de que haya establecimientos dotados con el suficiente número de herramientas que exige la construcción de las máquinas marítimas y como garantía de los caudales que se han de adelantar, deberán los dueños de la fábrica acreditar que poseen en sus talleres herramientas mecánicas por un valor triple del de una de las máquinas propuestas, entendiéndose por estas taladros, cepillos, escoplos, recortadores, martillos-pescantes, tornos, máquinas, motores, ejes de trasmisión, tijeras y punzones, máquinas de remachar y de doblar planchas, y los accesorios de todas estas.

13. El fabricante se compromete á no emplear en su fábrica individuo alguno procedente de los talleres del Gobierno.

14. Las máquinas comprenden siempre las calderas, la hélice, las carboneras, chimeneas y todos los accesorios, conforme á lo que se expresa en la condición 9.ª

15. En caso de ordenar el Gobierno la remisión de las máquinas á cualquier departamento, serán de su cuenta los fletes de las mismas, pero no los empaques y la responsabilidad de la estiva y carga, que será siempre del contratista hasta la entrega definitiva. El maquinista comisionado para su montaje percibirá sus sueldos por cuenta del Gobierno en el caso de verificarse aquel en alguno de los tres departamentos; pero en cualquier otro caso, será de cuenta de la fábrica contratante.

16. El Gobierno facilitará á los fabricantes todas las noticias y datos que deseen obtener para el más exacto cumplimiento de este contrato: igualmente podrá comisionar á la persona ó personas que juzgue convenientes para inspeccionar siempre que quiera, los materiales y mano de obra de las expresadas máquinas; enterarse del estado en que se halle su construcción, desechar las piezas que hallare defectuosas, ó las obras que no estuvieren convenientemente eje-

cutadas con arreglo á este contrato.

17. En caso de que el Gobierno dispusiera que el buque pasase al punto en que se halle situada la fábrica para montar sus máquinas, los fabricantes no podrán detenerle en esta operación mas de 60 días, á contar del día que con tal objeto se ponga á su disposición, bajo la multa de 1.000 rs. por cada día que exceda de este término.

18. Hasta después de pagado el tercer plazo no se permitirá pintar pieza alguna de la máquina; pero al hacer entrega de ella, deberá el contratista darle por lo menos tres manos de pintura exterior y tambien interiormente á las piezas que lo admitan.

19. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto, exigir mas valores que los contratados por la entrega de las máquinas en movimiento, y su garantía durante un año como expresa el artículo 10.

20. El tiempo que se concede para la construcción de cada par de máquinas será de 10 meses, á contar de la fecha del contrato, y dos meses mas para su montaje. Si á un fabricante se le adjudicasen hasta tres pares de máquinas, se le concederá un mes mas para el segundo par, y otro mes mas que para el segundo para el tercero: pasando este número deberá entregar los pares de máquinas de dos en dos. Los contratistas se consideran obligados á pagar al Gobierno 1.000 rs. por cada día que exceda de los plazos marcados. Si un año después del tiempo fijado no se hubiera enviado al punto en que se construyan las máquinas el buque en que se hayan de montar, se abonará el cuarto plazo á los fabricantes, y se remitirán aquellas al arsenal que se designe.

21. El Gobierno se compromete á facilitar al contratista la cuarta parte del importe total del remate al firmarse la escritura; otra cuarta parte al tener torneados los cilindros, fundidos los condensadores, forjados los ejes y agujereadas las planchas de las calderas; otra al tener las máquinas armadas en el taller y las calderas armadas y remachadas, y la restante al estar las máquinas en movimiento en completo estado de servicio y previas las pruebas facultativas, debiéndose acreditar el segundo y tercer plazo por certificaciones del funcionario que se nombre para inspeccion de las obras, y el último por declaración de los funcionarios que se destinen al reconocimiento y pruebas; pero con objeto de que estos adelantos no causen en ningún tiempo perjuicios á los intereses públicos, á fin de poder hacer efectivas las multas á que se refieren las condiciones anteriores, y como garantía del cumplimiento del contrato, los fabricantes se obligan con todos sus bienes, pertenencias, máquinas y herramientas, debiéndose considerar siempre como propiedad del Estado los materiales y obra ejecutada de las máquinas objeto del contrato.

22. El pago de sus devengos le será librado sobre la Tesorería mas inmediata, ó la que el contratista designare, previa la presentación del justificante respectivo al Ordenador de Marina que corresponda.

23. Las obligaciones que se contraigan por este contrato no podrán someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 22 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa en los Tribunales de Marina, después de depurados los trámites gubernativos.

24. Para la validez de este contrato se otorgará escritura pública en el punto donde se celebre, y todos los gastos serán de cuenta del contratista, inclusa la impresión de 20 ejemplares.

25. Las personas que aspirasen a tomar a su cargo este servicio han de manifestar en sus proposiciones si se hallan asociadas con otras, para que en este caso sean extensivas a ellas las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

26. Si falleciese el asentista antes de la conclusión de la obra contratada, deberá esta correr a cargo de sus herederos, a menos de manifestar estos, acto continuo, la imposibilidad de ejecutarlo, haciendo entrega a la persona que se nombre por la Hacienda del buque en el estado que se encuentre y de cuanto pertenezca a su construcción, que fuese de recibo, liquidándose su importe y el de los anticipos que se hubieren librado al fallecido para el abono del saldo a la parte que resulte acreedora.

27. No podrá el contratista subarrendar sus compromisos escriturados sin previa aprobación del Gobierno de S. M.

28. El contratista gozará fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de su contrato, conociéndose en ella en primera instancia en el departamento respectivo, y en apelación el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 8 de Enero de 1861.—Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

(Concluirá)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO 18.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor, a pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y a fin de evitarles las consecuencias a que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a dos, en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs vn. Includes entries for Teruel (801-805) and Madrid (806-855).

Table with entries for Alava (856-857) and Almería (858-859).

Valladolid

Table with entries for Valladolid (859).

Valencia

Table with entries for Valencia (857-917).

Castillo

Table with entries for Castillo (917-928).

Madrid

Table with entries for Madrid (928-992).

Vizcaya

Table with entries for Vizcaya (992).

Alava

Table with entries for Alava (995-1006).

Ciudad Real

Table with entries for Ciudad Real (1015-1019).

Guadalajara

Table with entries for Guadalajara (1027-1045).

Oviedo

Table with entries for Oviedo (1058).

Santander

Table with entries for Santander (1060).

Valencia

Table with entries for Valencia (1063-1081).

Alava

Table with entries for Alava (1084).

Almería

Table with entries for Almería (1085-1087).

Table with entries for Almería (1088-1090).

Table with entries for Almería (1091-1092).

Table with entries for Almería (1095-1096).

Table with entries for Almería (1097-1098).

Table with entries for Almería (1099-1100).

Table with entries for Almería (1101-1105).

Table with entries for Almería (1104).

Burgos

Table with entries for Burgos (1107-1116).

Table with entries for Burgos (1120-1122).

Table with entries for Burgos (1124-1127).

Table with entries for Burgos (1128-1135).

Gerona

Table with entries for Gerona (1136).

Guadalajara

Table with entries for Guadalajara (1138-1140).

Jaen

Table with entries for Jaen (1153-1154).

Table with entries for Jaen (1157-1159).

Table with entries for Jaen (1160-1162).

Table with entries for Jaen (1162-1164).

Table with entries for Jaen (1165-1166).

Table with entries for Jaen (1168).

Logroño

Table with entries for Logroño (1173-1185).

Table with entries for Logroño (1186-1187).

Table with entries for Logroño (1188-1189).

Table with entries for Logroño (1193-1194).

Table with entries for Logroño (1195).

Table with entries for Logroño (1197-1198).

Table with entries for Logroño (1199).

Table with entries for Logroño (1200).

Table with entries for Logroño (1201).

Table with entries for Logroño (1205-1207).

Table with entries for Logroño (1209-1211).

Table with entries for Logroño (1213-1215).

Table with entries for Logroño (1217-1218).

Table with entries for Logroño (1219).

Table with entries for Logroño (1220-1221).

Table with entries for Logroño (1225-1226).

Table with entries for Logroño (1228-1229).

Table with entries for Logroño (1231).

Table with entries for Logroño (1231).

Santander

Table with entries for Santander (1255).

Table with entries for Santander (1256).

Table with entries for Santander (1258).

Teruel

Table with entries for Teruel (1241).

Table with entries for Teruel (1246).

Table with entries for Teruel (1252).

Table with entries for Teruel (1253).

Table with entries for Teruel (1258).

Table with entries for Teruel (1259).

Valladolid

Table with entries for Valladolid (1265).

Burgos

Table with entries for Burgos (1264).

Table with entries for Burgos (1266).

Table with entries for Burgos (1267).

Table with entries for Burgos (1269).

Table with entries for Burgos (1271).

Huesca

Table with entries for Huesca (1279).

Table with entries for Huesca (1281).

Table with entries for Huesca (1284).

Table with entries for Huesca (1286).

Jaen

Table with entries for Jaen (1287).

Table with entries for Jaen (1289).

Málaga

Table with entries for Málaga (1294).

Table with entries for Málaga (1295).

Table with entries for Málaga (1298).

Table with entries for Málaga (1301).

Table with entries for Málaga (1304).

Table with entries for Málaga (1305).

Table with entries for Málaga (1311).

Table with entries for Málaga (1312).

Table with entries for Málaga (1314).

Salamanca

Table with entries for Salamanca (1319).

Table with entries for Salamanca (1320).

Table with entries for Salamanca (1321).

Table with entries for Salamanca (1325).

Table with entries for Salamanca (1329).

Table with entries for Salamanca (1333).

Table with entries for Salamanca (1336).

Table with entries for Salamanca (1338).

Table with entries for Salamanca (1340).

**Toledo.**

1429 D. Bernardo Martin...	457,80
1430 D. Nicasio Salazar...	3.944,24

**Teruel.**

1431 Doña Teresa Allosa...	2.580
1435 D.ª Angela Gargallo...	4.890
1437 D.ª Mariana Molini...	764
1459 D.ª Joaquina Piscar...	1.508
1443 Doña Lucia Valls...	724
1444 D.ª Ursula Zapater...	4.952

**Centros de Hacienda.**

1497 D. José Rada.....	76,89
1504 D. José Soler.....	7.510,71
1526 D. Juan Gomez de la Torre.....	504,59
1579 D. Francisco Montoya	777,55

**Madrid.**

1655 D.ª Valentina Navarro.	28.055,80
1649 D. Mariano Ulguerra.	10.462,85

**Ciudad-Real**

1655 D.ª Dolores Morales.	538,18
1656 D. Angel Simon.....	2.457,59

**Guadalajara.**

1658 D. Dámaso Moreno...	474,74
1662 D. Miguel Muñoz....	11.168,71
1664 D. Isidro Tomar....	1.311,48
1665 D. Pedro Juarez....	5.476,48

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 52.

Don Ramon de Gimeno Francos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Gil Gallertey Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. José M. Palacio Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Febrero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Para el mejor cumplimiento de la orden de la Junta de la Deuda pública de 30 de Enero último relativa á la renovación de los títulos al portador del 3 por 100 consolidado interior de las creaciones de 1841 y 1847 è inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 16, correspondiente al día 6 del actual y con arreglo á la instrucción que al efecto se ha servido dictar la expresada Junta, he creído oportuno advertir á los tenedores de títulos, que á su presentación en esta Contaduría deberán tener presentes además de las reglas que contiene dicha orden las observaciones siguientes:

- 1.ª Los acreedores residentes en esta provincia que deseen aprovecharse del beneficio de presentar en esta Contaduría los títulos de su pertenencia para su renovación, deberán verificarlo en el preciso término de un mes, contado desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido el cual, no serán admitidos sin expresa orden de la Junta de la Deuda pública.
- 2.ª Las facturas ó carpetas de presentación á que se contrae la regla 1.ª de la orden citada, se hallarán de venta en la imprenta del Boletín oficial.
- 3.ª Para el recibo de créditos y demás operaciones á que dé lugar la renovación en esta provincia, he tenido por conveniente nombrar á D. Juan Guevara, Oficial de esta Dependencia, quien taladrará los títulos á presencia de los interesados y devolverá á los mismos una de las facturas despues de firmar la nota expresiva de quedar los créditos en esta Dependencia, de haberse estampado el sello de la Oficina y el V.º B.º de su Gefe ó del que haga sus veces.

4.ª Los títulos se presentarán solos, sin cupon alguno y con el talon superior que les corresponda, el cual ha de servir para comprobar su legitimidad con los libros talonarios y han de contener el endoso que prescribe la regla 3.ª de la repetida orden de la Junta, firmado precisamente por la misma persona que suscriba la carpeta.

5.ª Los tenedores de títulos de agena propiedad cuidarán no olvidar lo preceptuado en la regla 7.ª de la expresada orden de la Junta, esto es, que por ningún pretexto envuelveren en una misma factura rentas de diversos individuos.

6.ª Desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde se recibirán cuantas facturas y títulos puedan ser reconocidos, en cuya última hora se cerrará al público este servicio para poder ocuparse en las demás operaciones que el mismo exige. Santander 11 de Febrero de 1861.—José G. Toñon.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos.—Hago saber: que debiendo procederse á la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de 1.ª y 2.ª clase por mitad de las fábricas de Castilla la Vieja, puestas en Santander sobre cubierta del buque que haya de trasportarlas á Tetuan, por cuenta de la Administración militar, para consumo de las tropas de ocupacion de dicho punto, se convoca á una pública y formal licitacion que deberá tener efecto en los estrados de esta Intendencia el día 20 del corriente mes á las doce de su mañana. En su virtud, las personas que quieran interesarse en la venta de dichas treinta mil arrobas de harina, podrán presentar sus proposiciones en la Secretaría de la referida Intendencia hasta el indicado dia, debiendo verificarlo en pliegos cerrados que indiquen el objeto de su contenido y arreglados exactamente al modelo que con las bases á que há de sugetarse este servicio, se hallará de manifiesto en dicha Secretaría y se publican además para conocimiento de los licitadores. Burgos 8 de Febrero de 1861.—Victorino Munilla.—El Oficial primero Secretario, Nicanor Guerra.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta en la Intendencia militar de este distrito la contratacion de treinta mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja de primera y segunda clase por mitad, con destino al cuerpo de ocupacion de Tetuan, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de dicha Intendencia el dia veinte del actual y hora de las doce de su mañana con sugesion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las treinta mil arrobas de harina serán de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de primera y segunda clase. Su calidad ha de ser superior en sus respectivas clases y deberán hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso del cata-harinas, á presencia y con intervencion del Comisario de guerra que las haya de recibir. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de ellas, dándose una al capitán del buque conductor de las harinas para su entrega al gefe administrativo de Tetuan, otra al contratista y la restante á la Intendencia de este distrito.

Intendencia militar de Burgos.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al comisario de Guerra, nombrado para el efecto, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª Los envases necesarios se facilitarán al contratista por la Administración militar.

4.ª Desde los catorce dias despues del en que se comunique al proponente la Real orden de aceptacion de su oferta queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administración Militar en Burgos ó Santander á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega, que espedirá el antes citado Comisario de Guerra y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio depositará dentro precisamente del segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de treinta mil reales vellon en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidado ó diferido, del tres por ciento ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles conforme al Real decreto de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó en las de Valladolid y Santander; pero estará obligado á presentar en la Intendencia militar de este distrito, sin mas tregua por lo relativo a los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, no devolviéndose el espresado depósito hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª El precio que ha de servir de límite para la subasta será publicado con la oportunidad debida, advirtiéndose que las proposiciones que escedan de este no serán admisibles.

8.ª Las proposiciones serán presentadas por el proponente ó persona competentemente autorizada.

9.ª Los gastos que ocasiona esta subasta serán de cuenta del contratista.

10.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudiese suscitar la gestion de este servicio conocerá exclusivamente la Direccion general de Administración militar y su juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Burgos 8 de Febrero de 1861.—Ignacio Togados.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... calle de... número... se compromete á facilitar á la Administración militar las treinta mil arrobas castellanas de harinas de las fábricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase á que se refiere el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Burgos fecha 8 de Febrero del corriente año, con estricta sugesion al pliego de condiciones que en el mismo se cita y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de primera clase y de (tantos) reales (tantos) céntimos la de segunda.

(Fecha y firma)

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que consigne el depósito que marca la condicion 6.ª

(Firma de persona de arraigo.)

Universidad de Valladolid.

Hallándose vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Vergara, las cátedras de primero y segundo curso de gramática castellana y latina, y la de gramática griega, las cuales deben proveerse interinamente por este Rectorado, en virtud de orden superior; se convocan aspirantes á su obtencion por término de quince dias contados desde la

insercion del presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario.

Los que se consideren con los requisitos necesarios para obtenerlas, presentarán sus solicitudes documentadas con sus hojas de estudios y demás méritos que tengan, al Director del referido Instituto de Vergara, dentro de dicho término Valladolid 8 de Febrero de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

Se halla en custodia en el pueblo de Ajo, por haberla hallado causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, una novilla de las señas siguientes: edad como de tres años, los bucos blancos, la cual hace de dos á tres meses anda errante. Cualquiera persona que se crea con derecho á ella, acudirá en casa de D. Victor Sainz, quien la entregará, acreditando ser su dueño y abonando los gastos de daños y manutencion. Bareyo 10 de Febrero de 1861.—El Teniente Alcalde, Ramon de Hazas.

Providencias judiciales.

Don Juan José de la Hoz, Suplente primero de Juez de Paz de esta capital de partido de Entrambasaguas, Regente de primera instancia del mismo por estar usando de licencia Real el propietario etc.

Hago saber á todos los que se crean con derecho tanto en concepto de herederos como en el de acreedores á los bienes fincados por muerte abintestato de Leandro de la Media, vecino que fué del pueblo de Sobarzo en este partido judicial, que dentro del término de treinta dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle en este Tribunal por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, que si lo hicieron se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y pasado sin verificarlo, se procederá en su ausencia y rebeldia á lo que administrándota correspondia en las diligencias de inventario pendientes en este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está mandado en los autos de dicho abintestato. Dado en Entrambasaguas á 5 de Febrero de 1861.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, Joaquín Cobo.

Librería y encuadernacion de D. Manuel Maria Ramon, plazuela del Correo, en esta capital.

CENTRO GENERAL DE SUSCRICIONES.

**Lectura á domicilio.**

Además del gran surtido de libros de todas clases, se halla de venta á 18 reales la nueva forma de partida doble, simplificada de estudios y escritura, declarada de texto para las escuelas normales y superiores, compuesta por Don Vicente Villaoz.

Se halla recomendada en el Boletín oficial del año próximo pasado n.º 134.

PARA LA HABANA.

A fines del presente mes, saldrá de este puerto la corbeta española

CAROLINA,

al mando de su acreditado capitán Don Antonio Sagaz. Admite pasajeros, á quienes se les dará el esmerado trato que tiene de costumbre.

Para el ajuste pueden dirigirse á su armador D. Juan M.ª Iztueta, ó á Don Celerino G. de Arce: Correduría marítima, Muelle, 5 moderno.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.